



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: ODILCE CENAI DA PEINADO PAEZ  
ACCIONADO: JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2021-00090-00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **ODILCE CENAI DA PEINADO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía **No. 55.163.423**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, ADMINISTRACION DE JUSTICIA y VIVIENDA DIGNA**.

#### ANTECEDENTES

Solicita la actora se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso, Administración de Justicia y Vivienda Digna, en consecuencia se proceda ordenar al **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** dejar sin efecto las actuaciones surtidas desde el auto admisorio de la demanda bajo el radicado No. 11001-41-89-039-2020-00548-00, disponiendo que se reinicie el proceso de restitución del inmueble arrendado, permitiendo conocer de la iniciación del mismo y en su defecto defenderse de lo manifestado por la parte demandante, teniendo en cuenta que el mismo conduce a la diligencia o práctica de lanzamiento.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Distrito Judicial de Bogotá la notificó del auto admisorio de una demanda de restitución de inmueble arrendado en su contra de fecha 17 de septiembre de 2020; que la demanda fue presentada por la señora **BIVIANA AGUILLON MAYORGA**, respecto del inmueble ubicado en la Cra 58 C # 152 B-22, Colinas de Cantabria II, interior 13, apartamento 501 de la ciudad de Bogotá; que igualmente el juzgado en mención la notificó de la sentencia que decidió

declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado con la señora Biviana Aguillón; que por lo anterior, el Juzgado comisionó al alcalde local de la respectiva zona en donde se encuentra el domicilio para practicar la diligencia de lanzamiento.

Así mismo, señaló que el Juzgado le manifestó que el 4 de febrero de 2021 se tuvo por notificada la demanda a la parte accionada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G del P., del cual solo tuvo conocimiento hasta el 24 de febrero de 2021; que no comprende por qué el juzgado no la notificó mediante correo electrónico de las actuaciones surtidas por el despacho conforme el decreto 806 de 2020 al ser aportada en el escrito de demanda; que quedó constancia en la minuta de novedades No. 265350 de la portería del conjunto que recibió el 24 de febrero del presente año el auto y la sentencia del proceso en su contra; que por lo anterior, se violaron sus derechos fundamentales; que con la presente acción constitucional pretende amparar los derechos que recaen sobre su hija y su persona y como mecanismo urgente para evitar un perjuicio irremediable.

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 5 de marzo de 2021, se libró comunicación a la accionada **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**, con el propósito de que a través del titular del despacho, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DIA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA** a través del Dr. **CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS** en su calidad de Juez Municipal, informó que inició sus funciones a partir del 16 de marzo de 2020 en época de Emergencia Sanitaria, por lo que todas las actuaciones se adelantan de forma virtual, siguiendo los protocolos y directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura frente a la virtualidad y el expediente digital; que le correspondió por reparto del 31 de agosto de 2020 el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado por mora en el pago de los cánones instaurado por Biviana Aguillon Mayorga en contra de Odilce

Cenaida Páez Peinado del bien inmueble ubicado en la Carrera 58 C No. 152B-22 Colinas de Cantabria II interior 13 apartamento 501 de Bogotá.

Que se admitió la demanda el 17 de septiembre de 2020 la cual se notificó a la convocada conforme los artículos 291 y 292 del C.G. del P.; que dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa la accionada no contestó la demanda ni propuso excepciones.

Igualmente, señaló que el 18 de febrero se ordenó declarar por terminado el contrato de arrendamiento celebrados entre las partes, concediéndole a la demandada el término de 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia la restitución del inmueble a la demandante, comisionando al Alcalde Local de la zona respectiva la práctica de la diligencia de lanzamiento y la correspondiente entrega del inmueble conforme a lo dispuesto en la ley y la circular expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; que mediante auto del 4 de marzo de 2020 se aprobó la liquidación de costas practicada por el despacho, estando pendiente comisionar a la autoridad competente para realizar la entrega; que el Despacho agotó todas y cada una de las etapas procesales siguiendo los lineamientos legales a fin de agotar la instancia.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios,

aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Bajo estos parámetros tenemos entonces que, el Juez de tutela de entrada debe verificar la presencia de los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional previo a estudiar el fondo del asunto, en consecuencia y como primer requisito encontramos el agotamiento de los medios judiciales de defensa ordinarios y disponibles por parte del actor al interior de la respectiva actuación judicial; salvo claro está, en el evento que por razones que escapen de la órbita de voluntad de aquel, se le haya imposibilitado material y efectivamente acudir a la jurisdicción en procura de sus derechos; situación ésta que deberá encontrarse probada en la solicitud de amparo constitucional.

En el caso de estudio, se observa que el hecho que se invoca como vulnerador de derechos fundamentales se contrae a una providencia proferida por la autoridad accionada al interior de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 12 del CGP<sup>1</sup>, corresponde a un trámite de única instancia donde no es posible controvertir o recurrir la decisión judicial que resolvió la controversia; quedando satisfecho el requisito de procedibilidad antes enunciado, al no contar el accionante con mecanismo alguno para la revisión de la decisión de acuerdo a los dislates que pretende atribuirle en su escrito.

Así las cosas, satisfecho el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, se hace necesario estudiar tres aspectos fundamentales a saber para resolver la controversia: el primero de éstos es la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, el segundo la comprobación de defectos sustantivos y materiales como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y por último el caso sub lite.

Tenemos entonces que, por regla general la acción de tutela es abiertamente improcedente al momento de cuestionarse por esa vía una decisión judicial; pues de lo contrario se estaría comprometiendo e incluso desconociendo la independencia y autonomía funcional con la que cuentan todos y cada uno

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA: (...) Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

de los Jueces de la República en el pleno ejercicio de sus funciones, más aun al considerar que las actuaciones de éstos están sometidas únicamente al imperio de la ley, tal y como lo enseña el artículo 230 de la Constitución Nacional<sup>2</sup>.

Sin embargo de forma extraordinaria o bien excepcional, el Juez Constitucional está llamado a revisar las providencias judiciales, siempre y cuando advierta en la decisión la configuración de la denominada *vía de hecho*, situación en la cual la acción de tutela se erige como mecanismo idóneo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales y en consecuencia y de ser necesario cualquier yerro en que se haya incurrido.

Así las cosas y al respecto de la presencia de vías de hecho en providencias judiciales, la Corte Constitucional en la sentencia T-567 de 1999 enseña que:

*Una providencia judicial constituye una vía de hecho cuando (1) presente un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y, (4) presente un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico. La Sala no duda en reiterar que la intervención del juez de tutela en una sentencia judicial, calificándola como una vía de hecho, sólo puede producirse en aquellos casos en que el vicio alegado sea constatable a simple vista”.*

En la misma medida la misma Corporación en decisión del 20 de febrero de 2012, sentencia T-107 de 2012, consignó que:

*La acción de tutela contra providencias judiciales tiene un claro fundamento normativo y jurisprudencial. Los artículos 2 y 86 de la Carta, reconocen su procedencia cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”*

*(...)*

*Entre los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se encuentran, en primer lugar, las de carácter general, orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela, como son (i) que se hayan agotado los medios de defensa disponibles, y (ii) la inmediatez. La jurisprudencia también ha señalado como requisitos de procedibilidad, además de los ya señalados (iii) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal trasgresión en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible, y (v) que no se trate de sentencias de tutela.*

*En segundo lugar, las de carácter específico, centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas, que son aquellas identificadas genéricamente como: (i) defecto sustantivo; (ii) defecto fáctico; (iii)*

---

<sup>2</sup> **Artículo 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

*defecto orgánico, (iv) defecto procedimental, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución*

Los anteriores defectos encuentran un desarrollo especial en la decisión T-118 de 2012 proferida por la misma corporación, que los resume así:

- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución.”*

*En primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha precisado que el defecto fáctico o probatorio ocurre cuando el juez “toma una decisión, sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente la determina, como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas, de una valoración irrazonable de las mismas, de la suposición de una prueba, o del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorio”. Es de resaltar que, esta causal es una de las más exigentes para su comprobación, debido a que la valoración de las pruebas en un proceso judicial es uno de los ámbitos en que el juez desarrolla en mayor medida, el ejercicio de la autonomía e independencia judicial, pues se basa en la aplicación de las reglas de la lógica y la sana crítica. De hecho, esta Corporación ha identificado que “el yerro en la apreciación del material probatorio constitutivo del defecto fáctico debe ser flagrante, protuberante y manifiesto, a tal punto que en razón de él se desconozca “la realidad probatoria del proceso”*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*

Aspectos fundamentales sobre los cuales versará el estudio de cara a la decisión proferida por el estrado judicial accionado, para verificar si se presentó o no vulneración a derecho fundamental alguno, como a continuación pasa a verse.

Expuestas así las cosas, recordemos que la accionante se duele que el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad,

en la decisión objeto de reproche, admitió una demanda de Restitución de Inmueble Arrendado en su contra bajo el rad. No. 11001-41-89-039-2020-00548-00 mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, en el cual obra sentencia de fecha 18 de febrero de 2021, donde resolvió declarar por terminado el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble por mora en los cánones, actuaciones que manifiesta la accionante ser notificada solo hasta el 24 de febrero de 2021, vulnerando sus derechos al Debido Proceso, Administración de Justicia y Vivienda Digna.

Frente a la decisión adoptada, de entrada se advierte que, sin el ánimo de desplazar al Juez Natural, los yerros que le pretende enrostrar la accionante no alcanzan a desquiciar la providencia proferida, ello en tanto que el juzgador de instancia la fundamentó con apego a las leyes y disposiciones legales que expresamente rigen la materia, acudiendo entonces a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por medio del cual procedió notificar a Odilce Cenaida Páez del auto admisorio de demanda de restitución de bien inmueble arrendado de Biviana Aguilón Mayorga, ubicado en la Carrera 58C No. 152B - 22 Colinas de Cantabria II, interior 13 apartamento 501 de esta ciudad.

De manera que, por auto de fecha 4 de febrero de 2021 dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, el Juzgado dio por no contestado la demanda al no pronunciarse frente a la misma ni al proponer excepciones, así que el Juzgado procedió a dictar sentencia de merito el 18 de febrero de 2021, declarando dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, ello en virtud del incumplimiento en la obligación de pago de los cánones de arrendamiento, ordenando la entrega del bien inmueble y comisionando al alcalde local de la zona respectiva para la práctica de la diligencia de lanzamiento, aprobando la liquidación de costas en auto del 4 de marzo de 2021, tal como consta en las pruebas allegadas al plenario.

Aunado lo anterior, como lo señaló el Juzgador de instancia, el Despacho agotó todas y cada una de las etapas procesales siguiendo los ordenamientos legales y cumpliendo con sus funciones de instrucción del proceso, pues no es de recibo la manifestación de la accionante al indicar que no tuvo la oportunidad de defenderse ante el proceso que cursó en contra de ella, al enterarse solo hasta el 24 de febrero de 2021 de la existencia de la demanda al recibir dos sobres por parte del vigilante del conjunto residencial donde reside, los cuales contenían el auto admisorio de

la demanda y la sentencia proferida por el Juzgado, máxime cuando el citatorio de notificación personal y por aviso fueron entregados en la portería del conjunto residencial el 13 y 17 de diciembre de 2020 respectivamente, tal como da fe los certificados de entrega del correo certificado Inter Rapidísimo visible a folios 12 y 14 C-1 del expediente digital 2020-548.

Dando cumplimiento a lo señalado en el artículo 291 del C.G.P. al disponer que *“cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción”*, por lo que la responsabilidad de la accionante de retirar la correspondencia de manera oportuna no puede ser trasladada al Juzgado, pues advierte el Despacho que a pesar de no ser enviada la demanda por el Despacho al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, la entrega efectiva del citatorio y aviso suplen la falencia de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que se llevó a cabo la publicidad que busca en el mencionado artículo, máxime ante la pandemia generada por el Covid 19 que agravó significativamente la problemática estructural de la congestión judicial.

En consecuencia, el argumento de basilar las actuaciones realizadas por el Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, responden a la normatividad previstas para el asunto en cuestión y los hechos que encontró probados en el plenario, sin que tal conclusión merezca reparo alguno, pues no se evidencia ninguno de los defectos señalados en la jurisprudencia como constitutivos de una vía de hecho para declarar procedente la solicitud de amparo, sino que por el contrario, el contenido de la decisión comporta una aplicación e interpretación razonada e imprescindible de la ley en el estudio y resolución del caso; sin que el simple desacuerdo de la quejosa con la decisión proferida por la autoridad competente, sea directriz para apartarse o invalidar lo allí resuelto, máxime cuando, la norma especial prima sobre la general.

En consecuencia, no es dable declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso verbal sumario No. 11001-41-89-039-2020-00548-00, solicitado por el aquí accionante.

Siendo los anteriores argumentos suficientes para denegar los amparos solicitados por la peticionaria, al no darse por cumplido los requisitos especiales señalados en la doctrina asentada por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

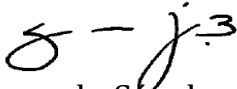
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente la acción de tutela instaurada por **ODILCE CENAI DA PEINADO PAEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. **55.163.423**, en contra del Juzgado 39 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Hoy 23 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 47 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREO ELECTRONICO: JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: RODRIGO EDUARDO VILLAMIZAR ARGUELLO  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL.  
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00098 00  
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el Señor **RODRIGO EDUARDO VILLAMIZAR ARGUELLO** identificado con **C.C. No C.C. No 79.634.823** quién actúa en nombre propio, Instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO y SEGURIDAD SOCIAL**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICION**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el actor se dé contestación a su derecho fundamental de petición tendiente a obtener una respuesta de fondo frente a los radicados No 13EE-2020-33210000005781 y 05EE-2020-741100000021962 de fecha julio 6 de 2020, con los cuales pretende se expida paz y salvo de no reclamaciones laborales, documento necesario para el pago de garantías a proyectos ejecutados y entregados a nombre de la empresa Mármol, madera y piedra SAS NIT 900.454.369-5

#### **TRAMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 9 de marzo de 2021, y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud de la accionante de fecha 6 de julio de 2020

Al respecto se tiene que la entidad accionada guardó silencio dentro del presente trámite de la acción constitucional.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*"g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el*

*particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

Observa el Despacho que transcurridos más de 15 días de radicada la solicitud, la accionada no ha emitido a la fecha una respuesta a los requerimientos de la actora que **resuelva de fondo, clara, precisa y congruentemente lo peticionado.**

Cabe precisar que el derecho fundamental de petición no solo busca evitar que el ciudadano sea víctima del silencio de quien tiene a su cargo absolver una solicitud, bien sea de manera negativa o positiva, sino que, la consecuencia final del amparo es evitar que se perpetúe en el tiempo la vulneración de sus derechos, en el caso particular, obtener una respuesta acerca de la interposición de un Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación respecto de la Resolución 020364 de fecha 23 de octubre de 2020 emitida por la accionada.

Se tiene entonces que el derecho de petición elevado por el actor, recibido en las dependencias de la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL** el 6 de julio de 2020, no fue contestado, y toda vez que se tienen por ciertos los hechos expresados en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, pues tampoco se aprecia prueba de que en el transcurso de la acción hubiese absuelto el requerimiento, o haya manifestado su imposibilidad para hacerlo indicando cuándo sería viable emitir una respuesta, resulta palmaria la vulneración al derecho fundamental de petición siendo procedente su protección a través de la acción constitucional.

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal

para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que la parte accionante solicitó ante la **NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, contestación al derecho fundamental de petición incoado bajo radicados No 13EE-2020-33210000005781 y 05EE-2020-741100000021962 de fecha julio 6 de 2020, con los cuales pretende se expida paz y salvo de no reclamaciones laborales, documento necesario para el pago de garantías a proyectos ejecutados y entregados a nombre de la empresa Mármol, madera y piedra SAS NIT 900.454.369-5

En consecuencia, se ordenará a la accionada **LA NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, para qué dentro del término improrrogable de 48 horas contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada el 6 de julio de 2020, tendiente a obtener respuesta frente a los radicados No 13EE-2020-33210000005781 y 05EE-2020-741100000021962 de fecha julio 6 de 2020, con los cuales pretende se expida paz y salvo de no reclamaciones laborales, documento necesario para el pago de garantías a proyectos ejecutados y entregados a nombre de la empresa Mármol, madera y piedra SAS NIT 900.454.369-5

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **RODRIGO EDUARDO VILLAMIZAR ARGUELLO** identificado con **C.C. No C.C. No 79.634.823** quién actúa en nombre propio.

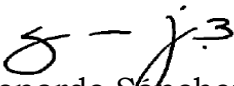
**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACION-MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificarse la presente providencia, que en el término improrrogable de 48 horas contados a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 6 de julio de 2020, tendiente a obtener respuesta

frente a los No 13EE-2020-33210000005781 y 05EE-2020-741100000021962 de fecha julio 6 de 2020, con los cuales pretende se expida paz y salvo de no reclamaciones laborales, documento necesario para el pago de garantías a proyectos ejecutados y entregados a nombre de la empresa Mármol, madera y piedra SAS NIT 900.454.369-5

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes mediante los correos electrónicos allegados.

**CUARTO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que esta providencia no fuere impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</b><br/>Hoy 23 de marzo de 2021</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 47 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.</p> <p>LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS<br/><b>Secretario</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba  
CORREOELECTRONICO JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA  
ACCIONANTE: OSCAR MAURICIO GONZALEZ BERBESI C.C.  
ACCIONADOS: EPS COMPENSAR  
RADICACIÓN: 11001-41-05-010-2021-107-01

**SECRETARIA** Bogotá D.C. Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por el accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvasse proveer.

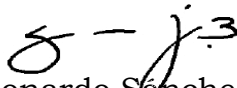
Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento de la presente causa para la resolución de la impugnación presentada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Hoy 23 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 47 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**Secretario**